

La seguridad ciudadana y las víctimas: pistas éticas para humanizar el sistema penal¹

José Luis Segovia Bernabé

Profesor de Ética Social de la Universidad Pontificia de Salamanca (España)

“Enseñar a mirar “la otra cara” del derecho penal ha de otorgar el coraje de dirigir la mirada de frente a la obscenidad de la “justicia penal en las consecuencias” M.PAVARINI

Si el Derecho Penal ha sufrido una paulatina transformación y humanización, ésta ha venido causada por la misma dinámica por la que ha evolucionado la especie humana. De una parte, la fuerza imparable, vitalista, dignificante y centrífuga en la que se proyecta lo mejor de los humanos, lo que nos aleja de las cavernas y la barbarie: todo impulso solidario, cívico, humanizador que tiende a nivelar asimetrías y minimizar el dolor, facilitado por la capacidad de “ponerse en el lugar del otro”. De otra, la dinámica más egoísta, utilitarista, y centrípeta, la que pidió humanizar el Derecho Penal no por solidaridad con sus víctimas, sino ante la eventualidad de ser constituido en una de ellas. En efecto, sólo cuando peligraron las cabezas de los burgueses se implantó la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, a un juez imparcial y todas las garantías jurídicas. En todo caso, este doble dinamismo convergió hacia una suerte de “óptimo de Pareto” en el que, confluyendo las éticas de máximos y las de mínimos, se acabó implantando un régimen de libertades que seguía considerando ciudadanos y titulares de derechos a aquellos que eran privados de libertad pese a haber cometido un delito; se procuraba que estuviesen en prisión por el menor tiempo posible, en las mejores condiciones posibles y, desde luego, siempre que no quedara otro remedio.

No corren buenos tiempos para planteamientos tan filantrópicos que nos han hecho avanzar tanto. Hoy sería poco menos que lapidado un autor tan poco sospechoso como Dorado Montero, promotor del correccionalismo y autor de un libro que hoy sonaría a provocador: *Del derecho protector de los criminales*². Mucho ha llovido durante el siglo XX que ha conocido un avance del garantismo penal y de la mano de los nacientes Welfare states, ha ido introduciendo en las legislaciones –y aún en las Constituciones- la orientación reinsertadora de las penas y un talante humanista que hoy está amenazado de ruina.

En efecto, los inicios del siglo XXI no han podido ser más desalentadores. Al antiguo discurso de la “seguridad nacional”, que cercenaba libertades en su nombre, sobre todo en no pocas dictaduras latinoamericanas, ha seguido el vigente y cada vez más globalizado de la “seguridad ciudadana” que pide “tolerancia cero” hacia los infractores (sobre todo y especialmente si son pequeños delincuentes). En nombre de esa seguridad no teme sacrificar otros derechos y valores con el beneplácito de buena parte de una ciudadanía que parece padecer más que nunca “el miedo a la libertad”. Huelga decir que el respaldo y la cuna de una y de otra seguridad ha sido no por casualidad la misma.

El “espíritu del 11-S” ha supuesto un giro de singular importancia en muchas concepciones del mundo. Sus consecuencias no han hecho más que empezar a patentizarse en todos los órdenes y singularmente en el penal. También en el ámbito de la justicia, tanto en su dimensión ética (como virtud y aspiración), como en la práctica (ejercicio reglado del derecho y la seguridad jurídica) se ha producido un auténtico ataque artillado. En el primer sentido, las

¹ A Kiko Segura Galiano, a quien debo la vida.

² DORADO MONTERO, P. *El Derecho protector de los criminales*, vol. I y II, Suárez, Madrid, 1916

concepciones de justicia como “imparcialidad” (sostenida por los neokantianos) o como “ventaja mutua” (mantenidas por los utilitaristas) parecen ser repentinamente colapsadas por la súbita irrupción reactiva de una prepotente “Justicia Infinita”, absolutamente parcial y partidaria capaz de saltarse a la torera el mismísimo Derecho Internacional y capaz de legitimar en nombre de la lucha contra el terrorismo internacional principios sagrados que había costado siglos institucionalizar y empezar a socializar. En el orden práxico, La Patriotic Act norteamericana, por ejemplo, y la posibilidad abierta de detener personas sin comunicarles el título de imputación, ni designarles abogado, ni dar cuenta de su paradero, ni fijar un límite temporal para esta situación tan precaria son hechos singularmente graves que empiezan a extenderse peligrosamente por todo el planeta, incluidos los países de tradición más garantista y democrática³.

Se va generalizando un fenómeno que pervierte la esencia del Derecho y en particular de algunas ramas del Derecho, como el penal o el internacional. Éste, en vez de ser concebido como una cortapisa a la natural tendencia de todo poder a extralimitarse y a expandirse en ámbitos de la privacidad, se convierte en fuente de legitimación de un poder estatal que se pretende omnímodo en su lucha contra cualquier “eje del mal” que le amenaza real o potencialmente⁴.

A esta motivación y en este contexto debe entenderse el llamado Plan de Lucha contra la Delincuencia aprobado por el Gobierno español y la misma línea seguida por otros gobiernos europeos (p.e. el francés que anuncia la ampliación de los poderes del fiscal –dependiente del gobierno- sin control del juez imparcial (escuchas telefónicas, registros domiciliarios por la noche, ampliación de plazos de detención, etcétera) sistematizada de reformas legales, convenientemente dosificadas con miras electorales.

No se puede negar que el sistema penal presenta disfunciones y que hay aspectos insatisfactorios en la legislación que deben subsanarse. Los juicios no pueden tardar años, ni en determinados supuestos se puede generar una expectativa de impunidad, ni las víctimas pueden quedar perpetuamente desprotegidas. Lo mismo se diga de generar nuevas respuestas a formas nuevas de delincuencia mucho más organizada y violenta. Bienvenidas sean las reformas que salven estos yerros. Sin embargo, por debajo de toda estas reformas que se van anunciando sucesivamente en varios países (EE.UU, España, Francia...), estamos haciendo bastante más que modificar preceptos para agilizar la justicia penal. Casi sin darnos cuenta, estamos cambiando concepciones antropológicas, sociales y jurídicas muy serias y arraigadas. Mala cosa esta de volver al homo homini lupus hobbesiano. La neutralización del miedo al otro, el reto de saber coexistir con el diferente, el ser al tiempo iguales pero diversos, la capacidad de gestionar los conflictos sin eliminar a la otra parte, el mismo paradigma de la orientación reinsertadora de las penas están, poco a poco, guardándose en el baúl de los recuerdos, mientras precipitadamente y sin sosegado debate, damos paso a un peligroso principio “tolerancia cero” de incalculables consecuencias para la cultura de los derechos y las garantías jurídicas. Estamos resucitando lo que Jakobs llamaba “derecho penal del enemigo”, que busca no la recuperación del otro para la convivencia social, sino su segregación cuando no su eliminación, al menos visual. En efecto, la invisibilización de la pobreza, la injusticia y el sufrimiento evitable es la otra impedimenta que acompaña a esta forma de entender el Derecho penal. Todo ello cuando ni siquiera nos habíamos puesto a trabajar en serio por una política centrada en el análisis y la prevención social del delito, en la búsqueda efectiva de alternativas, en una atención más personalizada a los últimos tramos del cumplimiento de la pena para preparar para la libertad.

Lamentablemente, además de una, si se quiere, más comprensible desconfianza hacia las posibilidades de integración social del infractor -confianza en el ser humano, en suma-, emerge otra desconfianza no menos peligrosa: la desconfianza hacia la persona del Juez y la desconfianza hacia las Juntas de Tratamiento de las prisiones. El prevalente papel del Fiscal (regido por el principio de jerarquía, no por el de independencia) y un margen de maniobra mucho más reducido a efectos clasificatorios de los profesionales penitenciarios revelan una creciente desconfianza en el “factor humano”, cuyo precio pagaremos todos.

³ “Ningún hombre libre será detenido, ni encarcelado, ni desposeído de sus bienes, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado ni perjudicado en modo alguno, y no procederemos ni haremos proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal de sus iguales y según la ley” decía la Carta Magna de Juan sin Tierra ¡¡¡en 1215!!!

⁴ El campo de la “guerra preventiva” es el último grito en esta línea. A años luz de lo que lúcidamente señalaba Pío XII como “política preventiva”: la que se basa en las relaciones internacionales políticas y económicas de justicia y equidad, con organismos supranacionales dotados de poder coercitivo.

Ya no sólo hablamos de concepciones antropológicas sino también políticas. Nos referimos a una cierta quiebra del sano principio de división de poderes. Ello explica el recorte de facultades operativas otorgadas a los Jueces de Vigilancia (el recurso del fiscal, jerárquicamente subordinado a la política del gobierno, paralizará sus resoluciones más importantes) o sus Audiencias Provinciales de Apelación territorial a favor de un distante tribunal sentenciador, o los criterios cada vez más restrictivos de arbitrio judicial en materia de libertad provisional, o el plus de legitimidad que reclaman para sí las decisiones de la administración (sea penitenciaria o no). Al tiempo, cada vez hay menos lugar para las circunstancias personales y sociales, cada vez menos margen para que el juez interprete e individualice la respuesta de forma personalizada. Todo parece ceder en favor de un derecho penal de corte más duro, más mecanicista y objetivista, ajeno al ideal humanizador de nuestros mejores y más humanistas penalistas y con poco margen hermenéutico para el juez.

Todo ello, sin haber reflexionado serenamente sobre lo que ocurre cuando castigamos con la pena de prisión. Inevitablemente, nos quedamos con la sospecha de si el castigar con “más de lo mismo” obedece a sesudos estudios criminológicos y a constatados datos empíricos o, por el contrario, a una reacción populista de vuelo muy rasante y chata de horizonte.

II.- Las víctimas: ¿sincera respuesta o coartada?

No podemos dejar de aceptar que la historia del Derecho penal, ha sido, sobre todo, la historia de la dogmática jurídica en torno al concepto de delito y, muy en segundo lugar, acerca de la pena, por más que esta segunda parte sea la que le dé el nombre; en un momento posterior, se incorporó, de la mano del correccionalismo, la preocupación compasiva por el infractor⁵ y sólo muy recientemente se ha incluido el tema de la victimología. Felizmente, la víctima ha dejado de ser un agente pasivo, sometido las más de las veces a una segunda victimización, secundaria a su sometimiento al proceso penal, y hoy va cobrando en todas las legislaciones un protagonismo creciente. Sin embargo, al tiempo que se reivindica con toda justicia la necesidad de un derecho protector de las víctimas, centrado en su efectiva reparación y preservación, nada sería más peligroso que contraponerla al garantismo alcanzado de la mano de opciones positivistas y al ideal de reinserción social del infractor. La mejor forma de proteger a la víctima es asegurar la inserción social y la normalización de vida del infractor. Las garantías jurídicas lo son en defensa de todos los ciudadanos y porque lo son en protección de todos, han de serlo necesariamente del imputado como infractor. Protegiendo al infractor frente a la arbitrariedad de cualquier poder o de sus propios conciudadanos, el Derecho penal nos protege a todos. Hay que empeñarse en explicar a todos, que garantizando los derechos del “otro”, estamos poniendo a buen recaudo no sólo nuestra propia dignidad, sino preservando nuestros propios derechos frente a la barbarie. Todo ello se aleja absolutamente de su eliminación física, resucitada no sólo en la pena de muerte después de juicio, sino en el bárbaro “vivo o muerto” que autoriza a que cualquiera se convierta en ejecutor legal de otro, sin juicio previo ni sometimiento a más ley que la propia elemental percepción subjetiva del ejecutante. Obvia es –o debiera serlo- toda la patología social y política que genera ese modo tan “particular” de entender el derecho que tienen algunos gobernantes norteamericanos. En casos más piadosos, se apuesta por la invisibilización perpetua o temporal, en sistemas opacos al garantismo penal. Así ocurre en Guantánamo o en cualquiera de los regímenes severos en cualquiera de las penitenciarias “civilizadas” de nuestro entorno que desoyen las recomendaciones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (como es el caso, entre otros, del durísimo primer grado vivido en completo aislamiento durante años), o en la cada vez menos compasiva y garantista legislación de extranjería con la que pretenden blindarse –tampoco por casualidad- los países del Norte.

Nada más vendible en este momento, en que prima la seguridad muy por encima de la libertad (con renuncia expresa a cohonstar ambas, como debiera ser), que endurecer el quantum de las condenas, someter a condiciones más estrictas su ejecución, rellenar las cárceles⁶ –las nuevas y las antiguas- y aumentar los clientes del sistema penal tanto de modo formal como informal.

Nada más legitimador que hacerlo en nombre de las víctimas. Vuelve a recobrar sentido aquello de “todo por el pueblo pero sin el pueblo”. En nuestro caso “todo por las víctimas pero sin ellas”. Emocionaba ver la manifestación de víctimas del 11-S y de familiares de fallecidos

⁵ Concepción Arenal lo formularía elocuentemente con su “odia el delito y compadécete del delincuente”.

⁶ En el caso español, acabamos de superar un triste record histórico: 54.000 presos y un nivel de ocupación del 106% en abril del 2003; con todo, casi nada frente a los más de 2.000.000 de privados de libertad con que cuentan los EE.UU.

en el terrible atentado terrorista portando velas y carteles contra la guerra diciendo “No war. Not in my name”. En nombre de las víctimas se desoye su interés y se obvia su auténtica perspectiva de víctimas: su derecho a ser protegidas, acogidas, escuchadas, reconocidas, reparadas (en lo que se puede: hay un sufrimiento personalísimo que no es reparable en modo alguno) y, tal vez, sobre todo, poder asegurarles que el sufrimiento pasado no va a volver a ser padecido ni por ellas ni por nadie más. Esto último quizá sea el mayor anhelo de las víctimas junto con el reconocimiento de su sufrimiento injusto. Ello sólo es posible desde la verdad a la que debe aproximarse la sentencia judicial. Que su sensación de extremada vulnerabilidad quede cercenada no sólo por una inmediata detención del culpable, sino por medidas especiales de seguridad y herramientas procesales que aseguren el distanciamiento entre agresor y agredido. Precisan, asimismo, más que una agotadora y ritualista parafernalia procesal que no comprende nadie, la posibilidad de recibir una explicación, a ser posible por parte del agresor mismo, sobre todo tanto más cuanto más tremendo haya sido el delito. Las víctimas, en suma, tienen el elemental derecho a la verdad, una verdad que está en no poca medida en manos del agresor. Por qué a mí, cómo me siento... son preguntas a las que no responde el proceso penal convencional obsesionado en el castigo del culpable. Más capaces se muestran los sistemas basados en la Justicia Restauradora, en la responsabilización del infractor y en la reparación del daño causado. Sistemas que tratan de minimizar la violencia en la respuesta penal y de devolver cierto protagonismo y capacidad de disposición a las partes en el proceso frente al automatismo de la máquina penal y penitenciaria en su funcionamiento habitual⁷.

Lamentablemente los modelos de sistema penal vigentes, centrados, y aún obsesionados, en el castigo del culpable –y cuanto más mejor-, no resuelven esta papeleta más que a un nivel simbólico. La lógica del dominio, del poder y la autoconservación del mismo y de sus instituciones es una lógica de preservación obsesiva por la identidad. Ello lleva a primar la uniformidad por encima de la igualdad –ya ni siquiera formal-, a sacralizar el pensamiento único y repudiar lo diferente, por eso se disfruta cuando desaparecen los diferentes y la máxima solidaridad es la de los nuestros⁸. “Los otros”, los “no nuestros” (los extranjeros, los indígenas, los delincuentes) no están sometidos a la razón ética originaria. Ésta no es ni la jurídica, ni la política, ni la científica sino la razón paciente, compasiva, la del sufrimiento empático, la básica solidaridad con los frágiles y finitos, con los más excluidos de la felicidad⁹. La que escucha a todas las víctimas: a las del delito y a las que han delinquido por impotencia. Para ello hay que superar cualquier forma de neo-retribucionismo y encaminar los pasos por otros senderos menos transitados.

III.- Algunas pistas éticas para humanizar el derecho penal

1. Humanizar significa reconocer al otro. Ni la víctima es una mera prueba de cargo al servicio de una futura condena, ni el infractor es reducible a objeto de castigo y destinatario de la higienización social. Las personas no pueden ser tratadas como objetos, incluso aun cuando su comportamiento pueda haber sido enormemente desafortunado. El reconocimiento precisa apertura a la intersubjetividad y ello requiere contacto –inmediación judicial-, comunicación, lenguaje inteligible, y una mínima capacidad de ponerse en el lugar del otro, por “muy otro” que pueda ser. Esta humanización no precisa inversión dineraria. Basta un mínimo de eticidad. Tiene aplicación práctica también en las situaciones más tremendas imaginables. Incluso la comunicación del ingreso en prisión al imputado puede adoptar diversas fórmulas. Una, la habitual fría comunicación a través del agente judicial, del “queda constituido en prisión” y “firme aquí abajo”, más la habitual retahíla de artículos y una palabrería incomprensible. Por el contrario, la otra, el “cara a cara” juez-imputado, en el que el primero, después de haber escuchado y recogido cuantas circunstancias hacen al caso –y lo hacen todas las que se refieren a la persona del autor y las circunstancias del hecho- le indica que nadie puede abusar de nadie, y que nadie tiene derecho a ir por la calle blandiendo una navaja y que a eso hay que poner límites y, por tanto, va a ser ingresado en prisión, sin perjuicio de que en unas semanas esté dispuesto a reconsiderar la posibilidad de una alternativa que satisfaga mejor la necesidad

⁷ Los datos del interesantísimo Programa de Mediación Penal Comunitaria que desarrolla la Asociación Apoyo de Madrid (a.apoyo@teletel.es) revelan que lo más estimado por las víctimas, no es el castigo del culpable, ni siquiera la eventual indemnización, sino una sincera explicación por parte del agresor y su compromiso en rehabilitarse objetivado de modo creíble (un tratamiento de drogodependencias p.e.). Memoria 2002 para el Plan Municipal sobre Drogas del Ayuntamiento de Madrid. Inédito.

⁸ Cf. RORTY, R., Contingencia, ironía y solidaridad, Barcelona, Paidós, 1991

⁹ DUSSEL, E. Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión, Trotta, Madrid, 1998, 419 ss.

de un tratamiento de la drogodependencia del autor. Soy testigo de que el detenido así tratado se despide de su señoría hasta dando las gracias.

2. Sin embargo, obviamente, no todo es cuestión de humanidad y buena educación. Humanizar exige también diversificar, tratar de forma diferenciada lo que es distinto, individualizar adecuadamente la respuesta al conflicto social que introduce el delito. Ello supone avanzar en la superación de la, hasta ahora, única respuesta: la privación de libertad. Con uno u otro nombre –prisión o internamiento- va ampliándose el campo de acción de su idéntico contenido esencial (incluso las personas inmigrantes en situación administrativa irregular son sometidos a un régimen netamente más restrictivo de derechos que el de la prisión provisional). Hay que superar la misma respuesta-tipo para situaciones tan diversas como las de un drogodependiente que comete un robo para saciar su adicción, un inmigrante que falsifica el permiso de trabajo, un empresario que impone condiciones inaceptables a sus trabajadores, o un muchacho que ha pasado 500 pesetas de hachís a otro, o el adulto que ha vendido dos kilos de la misma sustancia. Por sorprendente que pudiera parecer, estas diversas situaciones (distinta la naturaleza de los hechos, diferentes las circunstancias personales) pueden recibir idéntica respuesta penal en la tarifa de tiempo de cárcel. No será necesario un derroche de imaginación para pensar en fórmulas diversas a la prisión para algunos de los supuestos antedichos, distinguiendo siempre entre la delincuencia “por prepotencia” y la delincuencia “por impotencia”¹⁰.

3. Humanizar la justicia penal reclama priorizar los hechos concretos sobre la elucubración abstracta y el formalismo en que quedan atrapados los operadores jurídicos las más de las veces. Recuperar la centralidad y el protagonismo de los hechos. Para ello habrá que preguntarse qué ha pasado, por qué y cómo ha ocurrido y de qué forma se puede disminuir el riesgo de que vuelva a suceder. Los juristas, en general, son bastante dados a las abstracciones especulativas pero huyen de lo concreto. Por ello no se contextualiza adecuadamente el delito ni se singulariza suficientemente al infractor y a su víctima. Abogados y fiscales se enzarzan en largas y tediosas disputas forenses acerca de hasta dónde llega el “animus necandi” (ánimo de matar) y el tipo de “dolo” concurrente (intencionalidad), y a nadie se le ocurre preguntar por el cuchillo con el que se produjo la agresión (las más de las veces nadie sabe dónde está) y si era grande y jamonero o romo y pequeño. Mucho menos tiempo ocupa saber las circunstancias personales, el proceso de socialización seguido por el infractor, etcétera por más que sean circunstancias que tienen directa traducción técnica en la pena a imponer, con una diferencia de un buen número de años de cárcel en muchos casos.

4. No se puede humanizar mientras se cierran los ojos a las consecuencias de la aplicación del sistema penal. ¿Cómo es posible que el tribunal que condena a 15 años de cárcel a una persona no tenga ni la más remota idea durante todo ese tiempo de las condiciones efectivas de cumplimiento, de su evolución personal, las consecuencias reales de la pena sobre ella, incidencias en la ejecución, etcétera, salvo que se produzca su fallecimiento o el licenciamiento de la condena? Tribunal y reo no se volverán a encontrar jamás. Al igual que los médicos en su formación pasan por la morgue, jueces, fiscales y abogados no debieran poder ejercer sin conocer de primera mano el derecho penal en sus consecuencias, sin haberse pasado por la cárcel y conocer su funcionamiento real. De esta forma se aminoraría el abismo que separa la legalidad formal de la cruel realidad.

5. Humanizar es proscribir lo indigno e inhumano. Si el sistema penal, y de modo particular la cárcel, presenta serios déficits de legitimación ética, determinadas condiciones de cumplimiento de la pena constituyen tratos inhumanos y degradantes. Nos referimos a las penas de duración desmedida (que hacen ilusoria cualquier posibilidad de recuperar la sociabilidad), a las penas sufridas en condiciones de extremado aislamiento (casos hay con 10 y más años de régimen especial) y a las penas de ejecución tardía (cuando la persona que cometió el delito y aquella sobre la que va a recaer la prisión son “diferentes” porque el transcurso de los años ha provocado importantes cambios a mejor –abandono de drogodependencia, estabilidad familiar y laboral, etcétera). No podemos silenciar la existencia en el estado español de varios centenares de condenados a penas de 50, 60 y más años efectivos (no meramente nominales) de cárcel y no precisamente por delitos de terrorismo o contra la vida, sino debido a singulares avatares técnico-procesales, en buena medida ajenos a los propios condenados. Finalmente, el sin sentido de que un drogodependiente rehabilitado tenga que ingresar en prisión para cumplir una pena de 3 años y 6 meses porque hace 8 años pasó a otro drogodependiente una papelina con 5 miligramos de heroína, sólo se ve superado

¹⁰ Esta clasificación que preconizamos, poco rigurosa si se quiere, es tremendamente elocuente, clarificadora y pedagógica.

por el hecho de que la mayor parte de las legislaciones no contenga ninguna previsión legal para estos supuestos en manos del juez. Pocas legislaciones recogen el llamado principio de necesidad de la pena¹¹. Si, por la razón que fuere, la pena deviniere innecesaria, injusta o contraproducente, ésta no se ejecutaría. Lo contrario sería no sólo antijurídico sino también inmoral.

6. Humanizar es considerar a la víctima. Como hemos venido insistiendo, se trata de reconocerla por sí misma, no de instrumentalizarla. Ni como mera prueba instrumental de cargo, ni como coartada para legitimar políticas de “palo-y-tente-en-tieso”. Reconocer a la víctima es tomarse en serio su sufrimiento, tratar de minimizarlo y asegurarse mediante políticas amplias (entre otras de integración social del infractor) que no volverá a ser, ni ella, ni ninguna otra, a ser victimizada por el agresor. Supone asumir que el único momento de enfrentamiento dialéctico entre víctima e infractor es el momento del delito. Fuera de ese instante, el proceso y la justicia penal deberán asegurarse de que sus intereses no sean contrapuestos sino convergentes: nivelación de asimetrías y reducción al mínimo del sufrimiento.

7. Humanizar exige lo elemental: conocer. No es de recibo que no tengamos cifras fiables de la criminalidad. Ya no se trata de que no cuadren las de unas y otras fuentes oficiales en muchos ceros. No hay ninguna previsión para saber cuantos presuntos delitos acaban siendo propiamente tales, qué sentencias se ponen, por qué delitos, cuántas se suspenden, que sucede con las alternativas... El Consejo General del Poder Judicial debiera impulsar la facilitación de una estadística que evitase computar como asesinato –engrosando la cifra de muertes intencionadas y la consiguiente alarma social- lo que fue una caída accidental por la escalera, por más que inicialmente fuera imputada a quien fue simple testigo del incidente (el caso no es ficticio). Así evitaríamos la constante manipulación de datos a que nos someten unos y otros políticos y podríamos conocer la evolución real de los problemas sociales. Impediríamos afirmaciones que vinculan en el inconsciente colectivo la idea de delito con la de la inmigración, al apuntarse, como se ha hecho por las autoridades españolas recientemente, que más de $\frac{3}{4}$ partes de los presos preventivos del primer trimestre del 2002 son extranjeros, sin señalar al tiempo –sino todo lo contrario-, que eso en modo alguno significa lo que parece, que las $\frac{3}{4}$ de los delitos los cometan extranjeros. ¿Dónde está la trampa? Muy sencillo, siguiendo los criterios de la Fiscalía General del Estado se pide sistemáticamente prisión para el extranjero en situación irregular, incluso por simples faltas que se podrían saldar con multa de ¡200 pesetas! Mientras, los infractores autóctonos, incluso por ilícitos más graves, obviamente tienen arraigo en el territorio nacional y domicilio estable en los últimos años, con lo que eluden la prisión. La correlación, por tanto, se da entre actuación selectiva, “tolerancia cero” e inmigración, y no entre ésta y delito. Ello al margen de que los filtros selectivos del sistema penal se ceban de manera singular en los sectores más vulnerables y precarizados (lo que en absoluto equivale a decir que éstos delincan más: son, simplemente, más controlados, más investigados, más detenidos, más juzgados, más condenados y, a la postre, más prisionizados). Si en vez de fijarse obsesivamente en el color de la piel de los viandantes, la policía investigase las tripas de los ordenadores domésticos de buena parte de los lectores (“infectadas” de programas pirata no originales) el perfil de la delincuencia sería muy otro y el lamentable papelón que están jugando gobierno y oposición –tanto monta, monta tanto- con el retrógrado y emotivista discurso de la “tolerancia cero” sería, a buen seguro, muy otro.

8. Por último, conocer tiene pleno sentido si es para transformar. No estamos en contra de hacer reformas legales, sino de la dirección unilateral que toman. Caminamos a pasos agigantados hacia una dualización social que va precarizando a los pobres... y subrepticamente cada vez más a las clases medias... Mientras a éstas se las va haciendo cada vez más vulnerables (desaparecen los contratos fijos, los convenios colectivos, las coberturas sociales básicas), simultáneamente se les induce un “efecto consolador”: con una pretendida falsa “seguridad ciudadana” se trata de aclimatarlas a una sociedad de riesgos crecientes, desvinculada por completo del resto de las seguridades. Estamos, en definitiva, generando más víctimas. Garantizar la “seguridad jurídica” de los infractores y todos sus

¹¹ Por vez primera, ¡y única! se recoge este principio (junto con el de humanidad, equidad, resocialización, mínima intervención) en el art. 60 del vigente Código Penal español: “Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que por el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesaria o contraproducente”. Huelga decir que este precioso artículo está en la lista de los que van a ser derogados si se aprueban, como nos tememos, las medidas del Plan de Lucha contra la Delincuencia.

derechos es el mejor antídoto frente a la precarización de las seguridades básicas y la amenaza creciente a los derechos fundamentales, amparada en dosis bien administradas de “miedo a la libertad”.